

Cartagena de Indias D.T. y C., catorce (14) de mayo dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicado	13001-33-33-004-2020-00067-01
Accionante	ROBERTO DARÍO LEIVA BOSSIO camilotorres@hotmail.com
Coadyuvante	CARLOS ERNESTO LINARES ALCÁZAR rolebo1964@hotmail.com
Accionado	WILBER CABARCAS ARROYO CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE LIMA- NORTE DE BOLÍVAR concejosantarosadelima@hotmail.com kabas05@hotmail.com
Coadyuvante	RAFAEL ANGEL HOYOS DÍAZ lawyerahd@hotmail.com
Tema	ELECCIÓN PERSONERO MUNICIPAL
Magistrado Ponente	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión No. 03 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, donde denegó las pretensiones de la demanda.

III. ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA¹

3.1.1. Hechos de la demanda planteados por la parte accionante.

Se señalan como fundamentos fácticos de la demanda los que se relatan a continuación:

- Mediante Resolución N° 0055 del 22 de noviembre del 2019, se convoca y se establecen los parámetros para el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Santa Rosa – Bolívar.

¹ Archivo 02 expediente electrónico.

- El Concejo Municipal de Santa Rosa – Bolívar, suscribe contrato con la empresa Asesorías y Consultorías Integrales SAS, “ACIN” Nit. 900417277-9, representada legalmente por la señora LUCY ESPERANZA MOJICA BENÍTEZ, para que apoyara al concejo en la realización del concurso público de méritos para la selección del Personero Municipal de Santa Rosa – Bolívar, indicándose en el libelo introductor que la misma no es idónea para llevar a cabo concursos públicos de mérito.
- Que el señor WILBER CABARCAS ARROYO, identificado con la CC. N° 9.186.702, se inscribió para concursar al cargo de Personero Municipal de Santa Rosa- Bolívar.
- De acuerdo con el cronograma, el día trece (13) de diciembre del 2020, se llevó a cabo la realización de las pruebas de conocimiento y competencias laborales.
- Los resultados de las pruebas de conocimiento y competencias laborales solo fueron publicados en la gaceta del Concejo Municipal “a eso de las las 8:00 pm y enviados vía correo electrónico a las 8:35 pm”, del día dieciséis (16) de diciembre del 2019.
- El cronograma estableció que la presentación a las reclamaciones de las pruebas de conocimiento y competencias laborales, debían ser radicadas durante los días 16 y 17 de diciembre del 2019.
- Se presentaron reclamaciones formales frente al examen de conocimientos y competencias laborales, por parte de diferentes concursantes, las cuales muchas de ellas no han sido resueltas en su totalidad.
- Que la mesa directiva del Concejo Municipal de Santa Rosa de Lima – Bolívar, no obstante, de que existe una solicitud de aclaración frente a la respuesta dada en la reclamación de las pruebas de conocimientos y de competencias laborales, procede a publicar el listado de resultados de las pruebas escritas (conocimiento y competencias mediante Resolución No 060 del 16 de diciembre de 2019.
- Mediante resolución sin número del 20 de diciembre de 2019, se publican los resultados de la prueba de valoración de antecedentes (estudios y experiencia)

- El día siete (07) de enero del 2020, uno de los concursantes interpone acción de tutela solicitando la suspensión provisional de dicho concurso, la cual le correspondió al Juzgado 11 Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Cartagena – Bolívar, identificado bajo el radicado N°13001 40 88011 2020 00002 00.
- Que en virtud de lo anterior el juzgado procedió a admitir la tutela encontrando mérito para decretar la suspensión provisional del concurso de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Santa Rosa – Bolívar.
- No obstante, a la suspensión provisional el Concejo Municipal de Santa Rosa – Bolívar, procedió de acuerdo con el cronograma el día ocho (08) de enero de 2020, a la publicación de la lista de elegibles, en la cual se relaciona en primer puesto al señor WILBER CABARCAS ARROYO, identificado con la CC. N° 9.186.702, y en segundo lugar al señor CAMILO EDUARDO TORRES ARDILA, identificado con la CC. N° 73.009.086.
- Que mediante escrito de fecha treinta (30) de enero del 2020, el concursante CAMILO EDUARDO TORRES ARDILA, identificado con la CC. N° 73.009.086, renuncia de manera irrevocable a seguir concursando al cargo de personero municipal de Santa Rosa – Bolívar, para el periodo 2020 – 2024.
- Que mediante Resolución N° 008 del treinta y uno (31) de enero del 2020, el Concejo Municipal de Santa Rosa de Lima – Bolívar, decide: *“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXCLUYE A UN CONCURSANTE DE LA LISTA DE ELEGIBLES POR ESTAR INMERSO EN LAS CAUSALES DE INHABILIDAD Y SE PUBLICA NUEVA LISTA CONFORME A LOS PARAMETROS DEL CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SANTA ROSA – BOLIVAR”*. (sic).
- Que en virtud de la anterior resolución se resolvió como primera medida *“EXCLUIR de la convocatoria establecida en la Resolución N° 055 del 21 de noviembre el cual fija los parámetros del Concurso Publico y Abierto de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Santa Rosa - Bolívar” al Doctor CAMILO EDUARDO TORRES ARDILA identificado con la CC. N° 73.009.086. Expedida en Cartagena- Bolívar, por estar inmerso en la causal de Inhabilidad establecida en el literal G del Artículo 174 de la Ley 136 de 1994”*. Y

como segundo se ordenó “La NUEVA LISTA DE ELEGIBLE para proveer el cargo de personero municipal de Santa Rosa – Bolívar”, colocando en primer lugar al señor WILBER CABARCAS ARROYO, identificado con la CC. N° 9.186.702.” (sic)

- Se indica en el libelo, que el señor WILBER CABARCAS ARROYO identificado con la CC. N° 9.186.702, se encuentra inmerso en causales de inhabilidad para ejercer el cargo de personero municipal de Santa Rosa – Bolívar, para el periodo 2020 – 2024, por cuanto el mismo se inscribió en el concurso sin que hubiese transcurrido un (01) año desde que el mismo dejó el cargo de Inspector.
- Que el señor WILBER CABARCAS ARROYO, identificado con la CC. N° 9.186.702, al momento de la inscripción, era sobrino del señor ADALBERTO ARROYO OROZCO, es decir que se encontraba en tercer grado de consanguinidad, con quien fungía como alcalde municipal para la época en que se abrió y se surtió la primera etapa del concurso para la escogencia del personero municipal.
- El señor WILBER CABARCAS ARROYO, identificado con la CC. N° 9.186.702, es primo hermano de la señora YINETTE PAOLA CABARCAS TUÑON, identificada con la CC. N° 45.537.182, quien para la fecha de inscripción del señor CABARCAS ARROYO, ya ostentaba la investidura de concejal la cual ha ejercido hasta el día de hoy, y con quien se encuentra en cuarto grado de consanguinidad.
- Que el Concejo Municipal de Santa Rosa de Lima – Bolívar, el día Veintinueve (29) de febrero del 2020, mediante Acta de Sesión N° 24, le tomaron el juramento y posesión al Personero Municipal señor WILBER CABARCAS ARROYO, identificado con la CC. N° 9.186.702.

3.1.2. Pretensiones de la demanda.

La demanda se dirige concretamente a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Acto Administrativo Resolución N° 008 del Treinta y Uno (31) de Enero del 2019, expedida por la mesa directiva del Concejo Municipal del Municipio de Santa Rosa de Lima Norte de Bolívar, “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXCLUYE A UN CONCURSANTE DE LA LISTA DE ELEGIBLES POR ESTAR INMERSO EN LAS CAUSALES DE INHABILIDAD Y SE PUBLICA NUEVA

LISTA CONFORME A LOS PARAMETROS DEL CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SANTA ROSA – BOLIVAR" (sic), en la cual se conforma la nueva lista de elegibles del concurso de Personero Municipal de Santa Rosa de Lima Norte de Bolívar, para el periodo 2020 – 2024, solo con el señor WILBER CABARCAS ARROYO, identificado con la CC. N° 9.186.702, quien ocupó el primer lugar.

- Acto Administrativo contenido en Acta N° 05 del cinco (05) de febrero del 2020, expedida por el Concejo Municipal del Municipio de Santa Rosa de Lima Norte de Bolívar, en la que se declaró electo al señor WILBER CABARCAS ARROYO, identificado con la CC. N° 9.186.702, como Personero Municipal de Santa Rosa de Lima Norte de Bolívar, para el periodo 2020 – 2024, al estar incurso en la causal N° 5 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).
- Se le solicite al Concejo del Municipio de Santa Rosa de Lima Norte de Bolívar, designe conforme a la legalidad del proceso, a quien haya ocupado el segundo lugar, o en su defecto a realizar un nuevo concurso para la elección del Personero Municipal de Santa Rosa de Lima Norte de Bolívar, esto es para periodo restante, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).
- Que se dé aviso de la nulidad del acto electoral al Procurador General de la Nación y al Alcalde Municipal de Santa Rosa de Lima Norte de Bolívar, para los fines pertinentes de acuerdo con la ley.

3.1.3. Normas violadas y concepto de violación.

La parte demandante señala como normas violadas las siguientes: Artículos 126, 293 de la Constitución Política, artículo 35 de la Ley 1551 del 2012 que modificó el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, artículos 174 Literal b y f, 178 de la Ley 136 de 1994, Numeral 5° del Artículo 275 del CPACA.

Arguye que el Acta 05 del 05 de febrero de 2020 y la Resolución No. 008 del 31 de enero de 2019, se expidió sin considerarse que el demandado estaba incurso de inhabilidad, teniendo en cuenta lo estipulado en la Ley 136 de 1994 artículo 174. A su vez, se evidencia que existió intención de desviación del poder por parte de los demandados, ya que, de antemano conocían

las causales de inhabilidad en las que se encontraba el Señor Wilber Cabarcas Arroyo, y a pesar de esto expedieron los actos administrativos demandados donde se escoge y posesiona al demandado.

Arguye, que en el concurso de méritos que condujo a la elección del demandado se quebrantaron los principios de igualdad, imparcialidad, buena fe, transparencia y eficacia. Además, el Concejo Municipal siguió con el proceso de la elección del Personero Municipal pese que frente al mismo existía una suspensión provisional.

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

3.2.1. WILBER CABARCAS ARROYO.²

La parte accionada contestó la demanda dentro del término establecido en la ley, oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda por carecer de sustento fáctico y jurídico.

Argumenta que las pretensiones esbozadas por el demandante, no se encuentran ajustadas a derecho, y resalta que el Consejo de Estado ha indicado que el artículo 174 de la Ley 136 de 1994 debe acompasarse con el inciso 2º del artículo 292 de la Constitución Política, la cual establece que la inhabilidad para los consanguíneos de los concejales y/o diputados es hasta el 2º grado de consanguinidad. En el presente caso, la relación de parentesco que ostenta el demandado con un miembro del Concejo Municipal de Santa Rosa de Lima es del 4º grado de consanguinidad, es decir, supera en exceso la prohibición constitucional.

Concluye afirmando, que con relación al cargo público antecedente ocupado por el demandado, según lo afirmado por el demandante, ocupó el cargo hasta el 31 de diciembre de 2018; es decir, superó el término del año anterior a su elección. Para poder incurrir en esta inhabilidad era necesario que el demandado desempeñara el cargo público de Inspector de Policía del Municipio entre el 05 de febrero de 2019 y 05 de febrero de 2020, por cuanto fue elegido el 05 de febrero de 2020.

Presentó excepción de inconstitucionalidad para dar prelación al artículo 292 de la Constitución Política.

² Archivo 25 expediente electrónico

3.2.2. CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE LIMA.

No contestó la demanda.

3.2.3. COADYUVANTE DEL DEMANDADO.³

Contestó la demanda extemporáneamente.

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.⁴

El Juez de primera instancia, negó la pretensión de declarar la nulidad de los actos acusados, por cuanto no quedó demostrada la ilegalidad del acto de elección del señor Wilber Cabarcas Arroyo como personero Municipal de Santa Rosa de Lima; por cuanto consideró, al estudiar los cargos de nulidad presentados por el demandante, que estos se limitaron a determinar que no podía elegirse al Sr. Wilber Cabarcas Arroyo como Personero del municipio, por cuanto tenía inhabilidades.

El A-quo determinó que la norma especial aplicable al caso es la Ley 136 de 1994, la cual solo determina que se configuraría la inhabilidad del Personero cuando el pariente se encuentre fungiendo como autoridad administrativa, civil o política dentro del ente territorial al momento de la elección del Personero, sin embargo, no se comprobó que el tío del Personero se encontrara fungiendo como alcalde del municipio al momento de ser elegido el señor Wilber Cabarcas Arroyo.

Adujo, además, que entre la fecha de la renuncia del señor Wilber Cabarcas Arroyo a su cargo de Inspector de Policía del Municipio de Santa Rosa de Lima, la cual fue presentada el 26 de diciembre de 2018, y la fecha de su elección como Personero Municipal del mismo ente territorial, que se llevó a cabo el 05 de febrero de 2020, transcurrieron trece meses y diez días, superando así el límite temporal establecido por la norma, el cual, es de doce meses antes de la elección para que se puede declarar la inhabilidad.

Por otra parte, el A-quo estableció que el artículo 292 de la Constitución Nacional es aplicable de preferencia al presente caso frente la Ley 136 de 1994, por tal razón la señora Yinette Cabarcas Tuñón quien ostenta la calidad de concejal del Municipio al tener un parentesco de cuarto grado

³ Folio 32

⁴ Archivo 077 expediente electrónico

de consanguinidad con el señor Wilber Cabarcas Arroyo, no configuraría una inhabilidad en la elección de este.

3.4. RECURSO DE APELACIÓN.⁵

El demandante, interpuso recurso de apelación, solicitando que se revoque la sentencia de primera instancia; al respecto indicó que considera que el vínculo de parentesco entre el señor Wilber Cabarcas Arroyo y Adalberto Arroyo Orozco encaja dentro de lo consagrado en el literal f del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, considerando que a la fecha en que el señor Cabarcas Arroyo se inscribió para participar en el respectivo concurso de méritos, su tío ostentaba la calidad de alcalde encargado del Municipio de Santa Rosa-Bolívar. En ese mismo sentido, entre el Personero electo y la señora Yinette Paola Cabarcas Tuñón existe un vínculo de parentesco equivalente al cuarto grado de consanguinidad, cumpliendo la causal específica establecida en el literal f) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994; así pues, señala que permitir que un concejal intervenga en la elección o escogencia de su pariente como personero municipal raya con los principios de moralidad, transparencia e imparcialidad para acceder al ejercicio de la función pública.

Resaltó, que en lo que tiene que ver con la causal de inhabilidad consagrada en el literal b) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, mantiene su inconformidad con los mismos argumentos expuestos en la demanda.

3.5. ACTUACIÓN PROCESAL

A través del auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), el Despacho de Conocimiento admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.⁶

3.6. ALEGACIONES.

La parte demandada presentó alegatos de conclusión⁷, solicitando se confirme la sentencia de primera instancia, argumentando que contrario a lo que afirma la parte demandante, lo que debe tenerse en cuenta para incurrir en inhabilidad es el acto de elección, y no de la inscripción. Como

⁵ Ver archivos 79 expediente electrónico

⁶ Ver archivo 87 expediente electrónico

⁷ Folio 91 expediente electrónico

es el caso del aparte legal que determina que quien haya ocupado cargo público dentro del año anterior a la elección, no puede inscribirse, es decir, es *conditio sine cuanom* ocupar el cargo público teniendo como límite temporal el momento de la elección.

El coadyuvante de la parte demandada,⁸ presentó alegatos de conclusión, manifestando que el A-quo emitió el fallo ajustado a derecho y coherente con el desarrollo procesal. Arguye que el recurso de apelación interpuesto carece de solidez y eficacia jurídica, por lo que el fallo de primera instancia debe confirmarse en su totalidad. Concluye determinando que debe darse prelación a las disposiciones constitucionales sobre las legales que estipulan una disposición relacionada con las inhabilidades para ser elegido Personero municipal.

La parte demandante presentó alegatos de conclusión⁹, arguyendo que los actos acusados fueron expedidos de forma ilegal, por las razones expuestas en la demanda. Añadió que debe revocarse la sentencia de primera instancia, por cuanto el Señor Wilber Cabarcas Arroyo se encuentra inmerso en las causales de inhabilidad de los literales B y F del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, ya que, las circunstancias de inhabilidad deben estudiarse al momento de la inscripción y no de la elección.

3.7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador 22 Judicial II Administrativo arguye que debe confirmarse el fallo objeto del recurso de alzada, pues alega que no se configuraron las inhabilidades referidas en la demanda.

Del concepto referido se destaca lo siguiente:

“se acreditó con el propio acto acusado, que la señora YINETTE PAOLA CABARCAS TUÑÓN, era concejal activa para la fecha de elección del señor WILBER CABARCAS ARROYO como personero municipal, quien se apartó de la elección alegando el parentesco para con el accionado.

No obstante lo anterior, no se configuran la causal de nulidad prevista en el literal f) del artículo 174 de la ley 136 de 1994, teniendo en cuenta que el honorable Concejo de Estado en sentencia de 13 de septiembre de 2012, señaló que en obediencia del artículo 4° de la Constitución Nacional, resulta procedente inaplicar la causal contemplada en el literal f), en lo atinente a la limitante del cuarto grado de consanguinidad, pues resulta más beneficioso lo contemplado en el artículo 292 de

⁸ Folio 90 expediente electrónico

⁹ Folio 92 expediente electrónico

Carta Fundamental, que solo extiende la inhabilidad en el mismo presupuesto fáctico al segundo grado de consanguinidad.

Así las cosas, en lo que toca con la censura que se le hace al acto demandado por el parentesco que se le endilga al señor WILBER CABARCAS ARROYO para con los señores ALDALBERTO ARROYO OROZCO y JINETTE PAOLA CABARCAS TUÑÓN, no está llamada a prosperar, pues los mismos se encuentran en tercer y cuarto grado de consanguinidad, mientras que la inhabilidad prevista en el artículo 292 de la Constitución, aplicable a sub lite según posición del Honorable Concejo de Estado, solo se extiende hasta el segundo grado de consanguinidad.

Finalmente, tampoco está llamada a prosperar la inhabilidad prevista en el literal b) de artículo 174 de la ley 136 de 1994, en lo relativo al cargo de Inspector de Policía que ejerció el señor CABARCAS ARROYO en el municipio de Santa Rosa de Lima previo a su elección como personero, teniendo en cuenta que tal y como se probó dentro del expediente, dicho vínculo solo se mantuvo hasta el mes de diciembre de 2018 y la elección se produjo mediante Acta No.05 del 5 de febrero de 2020, es decir, que habían transcurrido más de doce (12) meses desde el momento de su desempeño como Inspector de Policía.

No comparte el suscrito el criterio del apelante en este punto, según el cual esta inhabilidad debe contabilizarse al momento de la inscripción y no de la elección, pues en materia de inhabilidades la interpretación debe restrictiva porque ello constituye una limitante para el acceso a los cargos públicos, que se erige como un derecho de rango constitucional.

Por todo lo anterior, el suscrito comparte en su integridad el fallo cuestionado, por lo que considero que debe ser confirmado la sentencia cuestionada, por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar.”¹⁰

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció el control de legalidad ordenado por el artículo 207 CPACA. Por ello, no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión.

V. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

¹⁰ Folio 59

En el caso concreto, la Sala precisa que limitará el análisis a lo decidido en la sentencia de primera instancia y a los argumentos expuestos en el escrito de apelación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 328 del Código General del Proceso, de conformidad con el cual *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

La Sala encuentra que el problema jurídico se concreta en los siguientes cuestionamientos:

¿El acto administrativo de elección del señor Wilber Cabarcas Arroyo como Personero del Municipio de Santa Rosa de Lima materializado en el Acta No. 05 del 05 de febrero de 2020 acusada, se encuentra viciada de nulidad por haber sido expedida con desconocimiento de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad por encontrarse incursas en las causales de inhabilidad contenidas en el Art. 134 literales b) y f) de la Ley 136 de 1994, aplicables para la elección del Personero?

5.3. TESIS DE LA SALA.

La Sala de Decisión, sostendrá como tesis, que no se configuraron las causales de inhabilidad contenidas en el Art. 134 literales b) y f) de la Ley 136 de 1994 endilgadas al acto de elección del personero del municipio de Santa Rosa de Lima (Bolívar); pues, en primer lugar, se acreditó que el señor Wilber Cabarcas Arroyo, -el año inmediatamente anterior a su elección- no había ejercido cargo o empleo público descrito en la norma, siendo este lineamiento temporal una condición taxativa para que se encuentre incurso en esta inhabilidad.

De otra parte, tampoco se probó incumplir el supuesto constitucional previsto en el Art. 292 de la Constitución Política de Colombia para encontrarse incurso en la causal de inhabilidad prevista para la elección como Personero Municipal de Santa Rosa Bolívar; como quiera que los familiares en los cuales se fundamenta la presunta inhabilidad no alcanzan el grado exigido por la norma constitucional.

En conclusión, se confirmará el fallo apelado, lo cual será soportado en los argumentos que se expondrán a continuación.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

5.4.1. Normas aplicables al concurso público de méritos para la elección de Personeros Municipales.

La Ley 1551 de 2012 en su artículo 35, modificatorio del artículo 170 de la Ley 136 de 1994, al respecto de la elección de los Personeros Municipales dispuso lo siguiente:

"Artículo 170 Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año."

En la exposición de motivos de la aludida Ley 1551 de 2012, se dijo que la reforma pretendía materializar el principio constitucional de la autonomía de las entidades territoriales y del principio del mérito como eje del acceso a los cargos públicos, así:

"La organización y ejecución del concurso público de méritos, sus parámetros, así como todos los aspectos tendientes a reglamentar la implementación del mismo, tales como puntuación y/o calificación por formación académica, experiencia profesional, desempeño en las entrevistas y todos los aspectos propios del concurso público de méritos, serán potestad exclusiva del respectivo Concejo, con plena observancia de los principios de moralidad, igualdad, eficacia, celeridad, imparcialidad, publicidad y demás principios que rigen la función administrativa, materializando así el Principio Constitucional de la Autonomía de las Entidades Territoriales, contenido en el artículo 287 de la Constitución Política de 1991, que establece: (...) "

Además de materializar el principio de la Autonomía de las Entidades Territoriales, con el presente proyecto de ley se daría plena observancia a la Sentencia C-105 de 2013, proferida por la Honorable Corte Constitucional en la que estableció lo siguiente:

"La Corte ha sostenido de manera clara, inequívoca e invariable, que en la medida en que la Carta Política propende por un sistema meritocrático de vinculación de las personas al servicio público, el concurso debe ser el mecanismo regular de incorporación a los empleos y cargos del Estado. De esta directriz se han derivado dos consecuencias específicas: por un lado, el ingreso y el ascenso a los cargos de carrera debe ser el resultado de procedimientos de esta naturaleza; en estos casos,

por tanto, el procedimiento es obligatorio. Por otro lado, con respecto a los servidores públicos que no son de carrera, aunque el concurso no constituye un imperativo, es constitucionalmente admisible, excepción hecha de quienes son elegidos a través del sufragio.

La Carta Política no solo avala este tipo de procedimiento para la elección de funcionarios de libre nombramiento y remoción y de los que se encuentran sometidos a un período fijo (como los personeros), sino que además, sus finalidades justifican su aplicación en las hipótesis que cuestiona el demandante. Por un lado, este mecanismo de vinculación facilita y promueve la consecución de los fines estatales, en la medida en que su objeto es justamente la identificación de las personas que reúnen las condiciones para ejercer óptimamente el respectivo cargo, y que por tanto, pueden contribuir eficazmente a lograr los objetivos y metas de las entidades públicas. Por otro lado, por tratarse de procedimientos abiertos, reglados y formalizados, en los que las decisiones están determinadas por criterios y pautas objetivas, garantizan los derechos fundamentales de acceso a la función pública, el debido proceso en sede administrativa, y al trabajo. Finalmente, por excluir las determinaciones meramente discrecionales y ampararse en criterios imparciales relacionados exclusivamente con la idoneidad para ejercer los cargos en las entidades estatales, aseguran la transparencia en la actuación del Estado y el principio de igualdad.

En otras palabras, el concurso para la provisión de cargos de servidores públicos que no son de carrera se encuentra avalado en virtud del reconocimiento constitucional explícito y en razón de los fines estatales y los derechos fundamentales por cuya realización propende."

Tal y como se citó, la Corte Constitucional en sede de control abstracto de constitucionalidad de la Ley 1551 de 2012, señaló que la modificación introducida por esta norma, en el sentido de que el concurso de méritos fuera adelantado por el propio concejo municipal era admisible y constitucionalmente adecuado, no obstante, tratarse de un cargo que no es de carrera administrativa y de que el nominador es el órgano deliberativo por excelencia del Municipio. A este efecto, señaló el Tribunal Constitucional que el artículo 125 Superior y en general la Carta Política propende por un sistema meritocrático de vinculación de las personas al servicio público, en el que el concurso de méritos es el mecanismo regular de incorporación; además, que de acuerdo a las funciones asignadas a los Personeros Municipales (Art. 118 y 277 CP), su importancia y el control que éste funcionario debe ejercer sobre los órganos del orden territorial, justifican una elección reglada y no necesariamente una decisión discrecional que pueda comprometer la independencia y la imparcialidad de la persona que resulte favorecida. Aunado a esto, que ese mecanismo de selección en modo alguno anula el principio democrático o bloquea la dinámica natural de las corporaciones públicas como órganos que canalizan y representan la voluntad general, pues a contrario, el concurso público de méritos materializa la intervención ciudadana, al permitir el acceso al mismo a cualquier persona que cumpla con los requisitos y porque, además, al ser público, permite a la ciudadanía el control y la veeduría sobre el mismo.

En desarrollo de lo anterior, el Presidente expidió el Decreto 2485 de 2014 *"Por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales"*, al efecto dispuso que el Personero sería elegido de la lista que resultara del aludido proceso de selección, para lo cual los concejos municipales o distritales deberían llevar a cabo los trámites pertinentes para el desarrollo del concurso, el que podría efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal (Art. 1).

En el aludido decreto, se establecieron cada una de las etapas del mismo, esto es, i) la convocatoria, que debe ser suscrita por la mesa directiva del Concejo, previa autorización de la plenaria ii) el reclutamiento, iii) las pruebas, que comprenden, prueba de conocimientos, competencias laborales, valoración de estudios y experiencia; y, por último, iv) la entrevista (Art. 2).

Se estableció allí mismo, que con los resultados de las pruebas, el concejo elaboraría en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual cubriría la vacante con la persona que ocupara el primer lugar en la lista (art. 4).

Con posterioridad se expidió el Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Función Pública, que compiló las normas vigentes en materia de función pública, entre ellas el Decreto 2485 de 2014.

De lo expuesto precedentemente, puede colegirse que el acto de elección del personero municipal se debe realizar mediante concurso público de méritos, y el nombramiento debe recaer sobre el primer integrante de la lista resultante del proceso; el concurso debe ser adelantado por el concejo distrital o municipal y podrá efectuarse por universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o por entidades especializadas en procesos de selección de personal, debiendo, en todo caso, el Concejo Municipal nombrar al primeo de la lista de elegibles que resulte del concurso.

Es necesario precisar que la elección es competencia del Concejo Municipal entrante, no obstante, teniendo en cuenta que el proceso debe surtir las etapas aludidas, debe ser el Concejo saliente, el que fije los parámetros de este en la convocatoria, pues la elección debe llevarse a cabo dentro de los 10 primeros días del mes de enero.

5.4.2. De las inhabilidades en la elección de personero municipal

La Constitución Política de Colombia estipula:

“Artículo 292. Los diputados y concejales y sus parientes dentro del grado que señale la ley no podrán formar parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas del respectivo departamento, distrito o municipio. No podrán ser designados funcionarios de la correspondiente entidad territorial los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y concejales, ni sus parientes en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.”

En ese mismo sentido, la Ley 136 de 1994 en su artículo 174 establece:

“ARTÍCULO 174. Inhabilidades. No podrá ser elegido personero quien:

a) Esté incurso en las causales de inhabilidad establecidas para el alcalde municipal, en lo que le sea aplicable;

b) Haya ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio; Ver el Fallo del Consejo de Estado 2201 de 1999; Ver el Concepto del Consejo de Estado 1864 de 2007

c) Haya sido condenado, en cualquier época, a pena privativa de la libertad excepto por delitos políticos o culposos;

d) Haya sido sancionado disciplinariamente por faltas a la ética profesional en cualquier tiempo;

e) Se halle en interdicción judicial;

f) Sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente con los concejales que intervienen en su elección, con el alcalde o con el procurador departamental;

g) Durante el año anterior a su elección, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o en el de terceros o haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio;

h) Haya sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales en el municipio dentro de los tres meses anteriores a su elección.”

5.4.3. Causales de nulidad de los actos administrativos.

El Art. 137 de la Ley 1437 de 2011, dispone las causales de nulidad de los actos administrativos, la cual a texto reza:

“Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”

El Honorable Consejo de Estado¹¹ ha expuesto, que las causales de nulidad del acto administrativo son las siguientes:

“Los vicios de incompetencia o abuso o exceso de poder, de desviación de éste, de expedición irregular, de falsa motivación y de desconocimiento de los derechos de audiencia y de defensa, no son otra cosa que formas de violación o quebrantamiento de la norma superior de derecho, que ordinariamente se mencionan en la ley, por la jurisprudencia y la doctrina con un criterio esencialmente didáctico. Tuvo razón el tribunal en exigir que los cargos de incompetencia, expedición irregular y abuso de poder que se reducirían a dos, pues el primero y el tercero se refieren al mismo fenómeno, tenían que fundamentarse en unas normas positivas de derecho, que debían ineluctablemente ser invocadas en el libelo de, demanda por el apoderado del actor.”

En esos términos, en el ordenamiento jurídico legal vigente, se establecen causales de nulidad de los actos administrativos, las cuales procederán cuando estos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

5.5. CASO EN CONCRETO.

5.5.1. Hechos probados.

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

- Acta 005 de 05 de febrero de 2020, donde se elige al Sr. Wilber Cabarcas Arroyo como Personero Municipal.¹²

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Rad. No.: 25000-23-25-000-2011-00521-01 (2593-13)

¹² Folio 4

- Acta 24 de 23 de febrero de 2020, donde el Sr. Wilber Cabarcas Arroyo toma posesión del cargo como Personero Municipal.¹³
- Credencial de los Miembros de la Comisión Escrutadora Municipal, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se elige concejal por el Municipio de Santa Rosa- Bolívar a la Sra. Yinette Paola Cabarcas Tuñón.¹⁴
- Certificado expedido por el presidente del Concejo Municipal de fecha 13 de marzo de 2020, donde se certifica que la Sra. Yinette Paola Cabarcas Tuñón se desempeña como concejal del municipio de Santa Rosa en los periodos comprendidos entre el 01 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023.¹⁵
- Registro Civil de Nacimiento del Sr. Wilber Cabarcas Arroyo.¹⁶
- Registro Civil de Nacimiento de la Sra. Yinette Paola Cabarcas Tuñón.¹⁷
- Registro Civil de Nacimiento del Sr. José Darío Cabarcas Ortiz.¹⁸
- Registro Civil de Nacimiento del Sr. Máximo Cabarcas Baena.¹⁹
- Resolución No. 055 de 22 de noviembre de 2019 *“POR LA CUAL SE CONVOCA Y SE ESTABLECEN LOS PARAMETROS PARA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SANTA ROSA - BOLIVAR”*.²⁰
- Hoja de vida del Sr. Wilber Cabarcas Arroyo.²¹
- Hoja de vida de Adalberto Arroyo Orozco.²² En el documento electrónico contentivo de dicho documento, reposa acta de posesión del cargo de alcalde encargado del Municipio de Santa

¹³ Folio 5

¹⁴ Folio 7

¹⁵ ibídem

¹⁶ Folio 10

¹⁷ ibídem

¹⁸ ibídem

¹⁹ ibídem

²⁰ Folio 11

²¹ Folio 45

²² Folio 45

Rosa de Lima (Bolívar) ante el Notario Único del Círculo de Turbaco (Bolívar) en fecha 18 de octubre de 2019.

También, reposa Decreto No. 385 del 16 de octubre de 2019 expedido por el Gobernador de Bolívar Dumek José Turbay Paz, mediante el cual se le designa como alcalde encargado del municipio de Santa Rosa de Lima (Bolívar), mientras dure la falta temporal del titular, y se da por terminado el encargo del doctor ARIEL ENRIQUE ZAMBRANO MEZA como alcalde de Santa Rosa de Lima. De las motivaciones de dicho acto se destaca:

“Que el señor JOSE LUIS ALTAMAR RODRIGUEZ, fue elegido Alcalde Municipal de Santa Rosa de Lima, Bolívar, para el período del 1 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2019.

Que por medios de comunicación este despacho tuvo conocimiento de la captura del señor JOSE LUIS ALTAMAR RODRIGUEZ, Alcalde Municipal de Santa Rosa de Lima, Bolívar.

Que consultada la página web de la Fiscalía General de la Nación, se confirma la captura del Alcalde del Municipio de Santa Rosa de Lima.

Que mediante Oficio 1991 radicado el 18 de septiembre el doctor JOSE LUIS SEPULVEDA VARGAS, Juez Décimo Segundo Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Cartagena, comunicó la legalidad del procedimiento de captura y solicitó se nombrara un encargo.

Que mediante Decreto N° 337 de 13 de septiembre de 2019, este despacho encargó al doctor ARIEL ENRIQUE ZAMBRANO MEZA, como alcalde del municipio de Santa Rosa Norte.

Que el artículo 106 de la ley 136 de 1994 dispone: Designación. El presidente de la República, en relación con el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y los gobernadores con respecto a los demás municipios, para los casos de falta absoluta o suspensión, designarán alcalde del mismo movimiento y filiación política del titular, de terna que para el efecto presente el movimiento al cual pertenezca en el momento de la elección.

Si la falta fue temporal, excepto la suspensión, el alcalde encargará de sus funciones a uno de los secretarios o quien haga sus veces. Si no pudiere hacerlo, el Secretario de Gobierno o único del lugar asumirá las funciones mientras el titular se reintegra o encarga a uno de sus secretarios.

El alcalde designado o encargado deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del Alcalde elegido por voto popular y quedará sujeto a la ley estatutaria del voto programático.

Que mediante oficio N° GOBOL-19-048078 de fecha se solicitó al Partido Liberal, terna de candidatos con el fin de proceder conforme a lo establecido en el artículo 106 de la Ley 136 de 1994.

Que mediante Oficio de fecha 11 de octubre de 2019, suscrito por el señor MIGUEL ANGEL SANCHEZ VASQUEZ, Secretario General y Representante Legal del Partido Liberal se remitió terna de candidatos integrada por los señores TEMILDA DEL ROSARIO ARROYO SABALZA, JOSÉ DARIO CABARCAS ORTIZ Y ADALBERTO ARROYO OROZCO.

Que revisadas las hojas de vida se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Ley 136 de 1994. (...)"

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

En el presente caso, pretende la parte accionante que se declare la nulidad de los actos administrativos acusados, al presuntamente ser expedidos en contravía de las disposiciones legales y constitucionales; y de forma específica, la demanda y el recurso de apelación interpuesto, se concentran principalmente en los siguientes cargos:

- Que el demandado, señor WILBER CABARCAS ARROYO, se encuentra inmerso en causales de inhabilidad para ejercer el cargo personero municipal de Santa Rosa – Bolívar, para el periodo 2020 – 2024, por cuanto se inscribió en el concurso **sin que hubiese transcurrido un (1) año desde que el mismo dejó el cargo de Inspector de Policía en el Municipio de Santa Rosa de Lima – Norte de Bolívar.**
- El señor WILBER CABARCAS ARROYO, es primo hermano de la señora YINETTE PAOLA CABARCAS TUÑÓN, **quien para la fecha de inscripción del señor CABARCAS ARROYO, ya ostentaba la investidura de concejal** la cual ha ejercido hasta el día de hoy, y con quien se encuentra en cuarto grado de consanguinidad.
- Que el señor WILBER CABARCAS ARROYO, es sobrino del señor ADALBERTO ARROYO OROZCO, es decir que se encontraba en **tercer grado de consanguinidad**, con quien fungía como **Alcalde Municipal para la época en que se abrió y se surtió la primera etapa del concurso para la escogencia del Personero Municipal.**

La juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda al considerar que no quedó demostrada la ilegalidad del acto de elección del señor Cabarcas Arroyo como personero municipal de Santa Rosa de Lima (Bolívar), teniendo en cuenta que no se cumplían las condiciones estipuladas en la Constitución Política para que se configuraran las causales de inhabilidad con relación al parentesco; y que, en el caso del cargo público ejercido por el personero municipal con anterioridad a su elección, el demandante pretende hacer una interpretación extensiva que no está explícitamente estipulada en la norma.

De acuerdo con el anterior planteamiento, procede la Sala a desarrollar este asunto en tres aspectos: (i) la presunta inhabilidad por haber ocupado

cargo o empleo público en la administración; (ii) el parentesco con concejal que interviene en la elección; y (iii) el parentesco con alcalde del municipio.

5.5.2.1. Ocupar cargo o empleo público en la administración – Límite temporal

Sea lo primero indicar, que con relación a la aplicación de las inhabilidades que rigen a los servidores y empleados públicos, el Consejo de Estado ha determinado:

*“Las inhabilidades e incompatibilidades, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal. La tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva de manera que excluye analogía legis o iuris, excepto en lo favorable; están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional”.*²³

Conforme a la disposición citada, las partes que alegan una causal de nulidad así como el Juez que la estudia, debe basar su concepto en la redacción taxativa de la norma, evitando basar su decisión en interpretaciones y analogías.

Por otra parte, con relación al cargo de nulidad enumerado anteriormente, la ley estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 174. Inhabilidades. No podrá ser elegido personero quien:
(...)

*B) Haya ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio.”*²⁴

Al respecto, el Consejo de Estado ha estudiado en jurisprudencia reciente, el alcance de la inhabilidad prevista en el literal b) de la Ley 136 de 1994, así:

3.2.1 Alcance de la inhabilidad prevista en el literal b) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994.

El literal b) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994 hace parte de algunos segmentos normativos de la referida disposición que a su vez contiene las inhabilidades para ocupar el cargo de personero municipal. En tal sentido, esta causal en particular dispone lo siguiente:

²³ Consejo de Estado. 08 de febrero de 2011, radicado N° 11001-03-15-000-2010-00990-00.

²⁴ Ley 136 de 1994

Artículo 174. Inhabilidades. No podrá ser elegido personero quien:

[...]

b) Haya ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio; [Negrillas fuera de texto].

La norma inhabilitante referida tiene dos componentes esenciales: por un lado, el que se haya ocupado durante el año anterior un cargo o empleo público; por el otro, que ese cargo o empleo público pertenezca a la administración central o descentralizada del municipio.

3.2.1.1 Las expresiones «cargo» y «empleo público» contenidas en la inhabilidad prevista en el literal b) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994.

La locución «empleo público» contenida en la norma que se ha venido estudiando no ofrece ningún inconveniente, pues se trata de aquella categoría que recoge la mayoría de situaciones legales y reglamentarias en cuanto a la forma de vinculación de una persona con el Estado. Al respecto, el artículo 123 de la Constitución Política menciona las tres subcategorías del género «servidor público», en donde expresamente se hace referencia a la noción de «empleados del Estado».

Por el contrario, no ocurre lo mismo con la noción «cargo», pues esta expresión no corresponde con ninguna de las que el Constituyente utilizó en el artículo 123 superior, aspecto que llevaría a considerar su vaguedad e indeterminación frente a la inhabilidad contenida en el literal b) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994.

Sin embargo, para los efectos de esta norma, como en muchas otras, **el término «cargo» está relacionado a cualquier empleo, investidura, designación, ocupación o rol que pueda tener una persona en el ejercicio de la función pública.** Para el caso que aquí se examina, no cabe ninguna duda, por ejemplo, que por «cargo» se entiende aquella condición que le corresponde a un concejal en el municipio. En efecto, la misma Ley 136 de 1994, en dos de sus artículos, utiliza la expresión «cargo de concejal» en tres ocasiones diferentes. De la misma manera, tanto la jurisprudencia constitucional como la de lo contencioso administrativo se han referido constantemente al «cargo de concejal», en algunas oportunidades al analizar temas de seguridad social, en otros para definir aspectos de inhabilidades o incompatibilidades o, incluso, cuando se resuelven los procesos de pérdida de investidura.”²⁵

En lo que tiene que ver a la norma en comento, el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

“135. La norma transcrita hace referencia a aquella situación consistente en que **durante el año anterior a la elección de personero, el candidato haya ocupado un**

²⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00703-00(3095-16)

empleo o cargo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio en el que está llamado a desempeñarse el personero, lo que constituye una causal de inhabilidad debido al provecho que podría derivar quien ocupó tales posiciones en el respectiva entidad territorial de cara a su aspiración, lo que podría propiciar una situación de desigualdad frente a los demás aspirantes, y además, la posibilidad de que se haga uso indebido del ejercicio del cargo en aras de alcanzar un beneficio particular en lugar del interés público que debe prevalecer"²⁶ (Se destaca)

Esta postura también fue adoptada por el DAFP mediante concepto del año 2019:

*"De conformidad con lo anteriormente citado, no podrá ser **elegido** Personero de un municipio quien haya ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio."*²⁷ (Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, la Sección Segunda del Consejo de Estado²⁸, ha señalado que: *"Para hablar de empleo público se requiere entonces, satisfacer sus elementos esenciales, cuales son: funciones asignadas; requisitos exigidos para desempeñarlo; remuneración correspondiente; e incorporación en una planta de personal"*.

A su vez, debe decirse que, la noción de empleo público está definida en el artículo 2º del Decreto 2400 de 1968²⁹, como *"el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural"*; igualmente, la Ley 909 de 2004³⁰ lo definió como: *"el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado"*³¹. El concepto de empleado fue definido como *"la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo"*³².

²⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 73001-23-33-000-2018-00204-03

²⁷ Concepto 85621 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública

²⁸ Sentencia de 21 de mayo de 2009, radicado 6800012315000200001793-01.

²⁹ "Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil...", modificado por el artículo 1º del Decreto 3074 de 1968.

³⁰ "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público...".

³¹ Artículo 19.

³² Decreto 3074 de 1968.

Expuesto lo anterior, la Sala estudiará el caso en concreto, para determinar si se cumplieron los supuestos requeridos para que se configure esta inhabilidad; reiterando que, el juicio que emita esta Magistratura debe respetar la taxatividad de la norma señalada en el libelo.

Siguiendo el hilo conductor, la causal de inhabilidad que se invoca, se configura si inmediatamente **el año anterior a la elección** del personero, ejerció un cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio.

Aterrizando al caso de marras, el señor Wilber Cabarcas Arroyo fue elegido personero del municipio de Santa Rosa (Bolívar), mediante Acta 05 de **05 de febrero de 2020**³³; es decir, para que se configure esta causal de inhabilidad, el personero electo debía estar desempeñando un cargo o empleo público entre la fecha de la elección y hasta el **05 de febrero de 2019**, como período inhabilitante referido en la norma.

Partiendo de las pruebas anexadas al expediente, si bien se pudo probar que el señor Wilber Cabarcas Arroyo fue nombrado en provisionalidad en el cargo de Inspector de Policía de Santa Rosa de Lima, a través de Decreto No. 012 de 20 de enero de 2015, -el cual hace parte de la administración central-; lo cierto es que se encuentra renuncia a dicho cargo presentada por el señor Cabarcas Arroyo el día 26 de diciembre de 2018 y mediante Resolución No. 1842 de 28 de diciembre de 2018³⁴, expedido por el alcalde municipal de Santa Rosa de Lima, se resolvió aceptar la renuncia referida, que tendría efectos desde el **30 de diciembre de 2018**.

Así pues, considerando que la anterior prueba no fue tachada de falsa, la Sala presume su autenticidad, y encuentra como probado que para la fecha de la elección en el cargo de personero, esto es, -el **05 de febrero de 2020**-, el demandado había superado el límite temporal previsto por la norma que consagra la inhabilidad referida en el libelo; comoquiera que desde la fecha de la aceptación por parte de la Alcaldía de la separación voluntaria del cargo (renuncia), transcurrió **un año, un mes y tres días**, es decir, **no** se cumple el supuesto de hecho establecido de la ocupación de un cargo público en la administración en el año anterior a la elección. Por consiguiente, se declara no probado este cargo de nulidad invocado.

³³ Folio 04

³⁴ Archivo digital No. 45, folio 66

5.5.2.2. Parentesco con concejal que interviene en la elección del personero municipal.

El demandante afirma que el Sr. Cabarcas Arroyo se encuentra incurso en causal de inhabilidad, por compartir lazos de consanguinidad con la Sra. Ynette Cabarcas Tuñón, quien figura como concejal del municipio de Santa Rosa de Lima (Bolívar).

Con relación al cargo de nulidad enumerado anteriormente, la Ley 136 de 1994 estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 174. Inhabilidades. No podrá ser elegido personero quien:

f) Sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente con los concejales que intervienen en su elección, con el alcalde o con el procurador departamental;”³⁵

De otra parte, la Constitución Política de Colombia establece en el artículo 292 lo siguiente:

“Artículo 292. Los diputados y concejales y sus parientes dentro del grado que señale la ley no podrán formar parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas del respectivo departamento, distrito o municipio. No podrán ser designados funcionarios de la correspondiente entidad territorial los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y concejales, ni sus parientes en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.”

Como es evidente, la disposición legal presenta más restricciones que la disposición constitucional. Así pues, como primera medida la Sala debe determinar cuál disposición es aplicable para el caso de marras.

La Constitución Política estipula:

“Artículo 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado, al realizar un estudio de un caso similar al que hoy nos ocupa, determinó lo siguiente:

“Resulta evidente que la prohibición contenida en el literal f) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, según la cual no podrán ser elegidos Personeros quienes tengan

³⁵ Ley 136 de 1994

parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad con los Concejales, **es más severa que la contenida en el inciso segundo del artículo 292 de la Constitución porque en éste último la prohibición para designar funcionarios va hasta el segundo grado de consanguinidad.** El artículo 4 de la Constitución Política dispone que en caso de “incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. La inhabilidad imputada a la señora Nela Alejandra Mendoza para ser elegida Personera Municipal de Distracción no se configuró porque el parentesco con uno de los Concejales es del cuarto grado de consanguinidad y la prohibición de que trata el artículo 292 de la Constitución Política va hasta el segundo grado.”³⁶ (Negrillas de la Sala)

Esta postura también fue adoptada por el DAFP mediante concepto del año 2016:

“De acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado, el personero municipal debe entenderse como uno de los “funcionarios” a los que se refiere el inciso segundo del artículo 292 de la Constitución Política, en ese sentido, no podrá ser elegido personero quien sea pariente en segundo grado de consanguinidad con un Concejal.”³⁷ (Negrillas fuera de texto)

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, ha determinado el deber de los funcionarios administrativos y judiciales de aplicar directamente la norma constitucional, si frente a un caso concreto encuentran una clara evidencia de que está siendo violentada o modificada por disposiciones de inferior jerarquía, cuya inaplicación se impone por mandato constitucional, tal como lo dispone en diversas jurisprudencias:

“[L]a excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción tiene su fundamento en el artículo 4° de la Constitución Política, según el cual «La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales (...)» y consiste en la posibilidad que tiene cualquier autoridad de inaplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. Así mismo, partiendo de la premisa de que cualquier autoridad debe dar aplicación prevalente a las normas constitucionales sobre cualesquiera otras que resulten contrarias a ellas, de igual manera puede y debe inaplicar disposiciones contenidas en actos administrativos de cualquier índole, cuando contradicen a aquellas otras que les son superiores jerárquicamente.”³⁸ (Negrillas de la Sala)

³⁶ CONSEJO DE ESTADO ALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00080-00(0248-11)

³⁷ Concepto 145631 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública

³⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017) Rad. No.: 68001-23-31-000-2006-02724-01(0296-13)

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional estableció el alcance la excepción de inconstitucionalidad, determinando que todos los operadores jurídicos tienen la facultad de aplicar esta figura en cada caso concreto, a saber:

“EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD-Competencias que se otorgan

Lo que resulta relevante en este aspecto es entender las distintas competencias que se otorgan en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, y en virtud del control abstracto de constitucionalidad. La primera se implementa en el contexto de la vulneración de los principios constitucionales en casos concretos, y por ello suele referirse a la garantía de derechos fundamentales cuando estos se ven amenazados por la aplicación concreta de una norma de rango legal o reglamentario, y su ejercicio está en cabeza todos los operadores jurídicos de nuestro sistema jurídico. Y la segunda, es exclusiva de los jueces de control de constitucionalidad y tiene el alcance de declarar de manera definitiva la permanencia o la salida de una norma del ordenamiento jurídico.

(...)

En segundo término, resulta indispensable fijar el alcance de la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, y determinar si dicha aplicación persigue la protección de la supremacía constitucional en abstracto o tiene como fin conjurar la incidencia negativa y perjudicial de normas de inferior jerarquía a las constitucionales, en los derechos constitucionales de una persona en un caso concreto.

*En este punto, los reiterados pronunciamientos de la Corte al respecto permiten concluir **que la excepción de inconstitucionalidad como facultad y deber de los operadores jurídicos, se refiere al fenómeno de la aplicación de las normas de inferior jerarquía en casos concretos, cuando éstas resultan incompatibles, a propósito de dichos casos, con las normas constitucionales. En este orden, la supremacía constitucional que se deriva del artículo 4° de la Carta, hace referencia a las normas constitucionales en juego en un caso concreto de una o varias personas, en el cual la aplicación de normas legales o de inferior jerarquía implicaría ir en contra de aquéllas constitucionales que también amparan a dicha persona o grupo de personas.** En consecuencia, los principios constitucionales en juego en este contexto son en la mayoría de las ocasiones los relativos a los derechos constitucionales de las personas (derechos fundamentales).*

Desde otro lado, la supremacía constitucional debe ser entendida también desde la perspectiva que aboga por la defensa y preferencia de valores constitucionales en abstracto, como por ejemplo la separación de poderes o el principio democrático o incluso el principio de igualdad, la cual tiene mecanismos definidos en el artículo 241 de la Constitución, que complementan el diseño de nuestro sistema de control de constitucionalidad. Por ello, la guarda de la supremacía constitucional derivada del artículo 4° de la Constitución ejercida por los operadores jurídicos, se ejerce en un escenario de aplicación de normas de inferior jerarquía a la constitucional a casos concretos de personas, y se da por lo general en un

*contexto de primacía de los principios constitucionales que contienen derechos fundamentales."*³⁹ (Negrillas de la Sala)

A partir del pronunciamiento arriba transcrito, y las disposiciones citadas, la Sala mantendrá la posición del Consejo de Estado, tal como lo concluyó la Juez A-quo, y respetará lo dispuesto por el Constituyente en el artículo 4º de la Constitución Política, bajo este entendido, al existir una incompatibilidad entre la ley y la Constitución Política; por lo que este Tribunal le dará prelación a la disposición constitucional, por ser la norma de mayor rango en el ordenamiento jurídico.

Expuesto lo anterior, la Sala estudiará el caso en concreto, para determinar si se cumplieron los supuestos requeridos para que se configure esta inhabilidad.

A través de declaración expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se certifica que la Señora Yinette Cabarcas Tuñón fue elegida concejal por el Municipio de Santa Rosa- Bolívar para el periodo de 2020 a 2023⁴⁰.

A su vez, a través de Registros civiles de nacimiento⁴¹ se pudo comprobar que: El Personero Electo Wilber Cabarcas Arroyo tiene como padre al Señor JOSE DARIO CABARCAS ORTIZ, y la concejal Cabarcas Tuñón tiene como padre al Señor MÁXIMO CABARCAS BAENA; y que los Señores Cabarcas Ortiz y Cabarcas Baena tienen como padre al Señor ALFONSO CABARCAS LLAMAS. Es decir, se pudo probar que el Personero Electo, Sr. Wilber Cabarcas y la concejal Yinette Cabarcas, son primos, encontrándose en **cuarto grado de consanguinidad**.

De otra parte, se destaca que de acuerdo con lo consignado en el Acta 05 de 05 de febrero de 2020⁴², la concejal Yinette Cabarcas manifiesta que se encuentra en cuarto grado de consanguinidad del Sr. Wilber Cabarcas, por lo que se retira de la votación para la elección. Es decir, no participa en la escogencia del personero que se encuentran en la lista de elegibles.

Sin embargo, con fundamento en la jurisprudencia citada y el material probatorio estudiado, la Sala encuentra que, dándole cumplimiento a la preferencia normativa a la disposición de mayor jerarquía, no se cumplen los supuestos enunciados en el artículo 292 de la Constitución Política,

³⁹ Corte Constitucional. T-389/09.

⁴⁰ Folio 07 expediente electrónico

⁴¹ Folio 10 expediente electrónico

⁴² Folio 04 expediente electrónico

encontrándose desvirtuada esta causal de inhabilidad y consecuente cargo de nulidad.

5.5.2.3. Parentesco con el alcalde del municipio.

La parte demandante afirma que el Sr. Cabarcas Arroyo se encuentra incurso de una causal de inhabilidad por encontrarse en tercer grado de consanguinidad con el Señor ADALBERTO ARROYO OROZCO, quien señala como tío del demandado y quien fuera alcalde del Municipio de Santa Rosa de Lima al momento de la inscripción.

Así, en el en el hecho 19 del escrito de demanda, el actor refiere:

*“19. Que el señor **WILBER CABARCAS ARROYO**, identificado con la **CC. N° 9.186.702**, al momento de la inscripción (esto es dentro de los días 2 y 3 de diciembre del año 2019) era sobrino del señor **ADALBERTO ARROYO OROZCO**, es decir que se encontraba en tercer grado de consanguinidad, quien fungía como Alcalde Municipal para la época en que se abrió y se surtió la primera etapa del concurso para la escogencia del Personero Municipal.”*

Al respecto, en el escrito de contestación de la demanda, presentado por el Sr. Wilber Cabarcas Arroyo, al contestar el hecho 19 admitió tal circunstancia bajo el siguiente argumento:

*19. **Es cierto.** Sin embargo, se destaca, que el alcalde no es el nominador del Personero, ya que tal atribución se encuentra en cabeza de los Concejos municipales, en suma, no se configura nepotismo alguno. Se adiciona, además, que, en la fecha de la inscripción al Concurso de méritos, no había un hecho consumado de la elección, para ese interregno, solo contaba con la expectativa de ser admitido al mismo.” (Destacado de la Sala)*

En orden de ideas, no existe en principio controversia entre las partes sobre el tema del parentesco entre WILBER CABARCAS ARROYO y ADALBERTO ARROYO OROZCO, sin embargo, cuando se desarrolló la audiencia inicial no se dejó consignado que las partes estaban de acuerdo sobre el tema y por el contrario se decretó la prueba del registro civil para demostrar ese hecho.

Con relación al cargo de nulidad alegado, la Ley 136 de 1994 estipula lo siguiente:

*“ARTÍCULO 174. Inhabilidades. No podrá ser **elegido** personero quien:
f) Sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente con los concejales*

que intervienen **en su elección**, con el alcalde o con el procurador departamental;"⁴³ (Se destaca)

A fin de solucionar este planteamiento, la Sala abordará lo relacionado con la prueba del parentesco en materia electoral y verificar si este hecho puede ser susceptible de confesión según lo señalado en la legislación vigente.

La Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia del 10 de marzo de 2016⁴⁴, recoge la postura de esa Corporación sobre la materia, y allí luego de estudiar la normatividad pertinente y diferentes momentos históricos concluyó que el registro civil de nacimiento es el documento idóneo por excelencia para probar el parentesco, ahora bien, ello no obsta para que cuando el registro civil no arroje claridad sobre el hecho en cuestión, el Juez acuda a otros medios probatorios que se encuentren a su alcance para encontrar la verdad.

En esa misma providencia, se aplicó la tesis expuesta, y ante algunas falencias encontradas en el registro civil aportado al expediente, esa Corporación acudió a otros medios documentales como la partida de bautismo, partida eclesiástica de matrimonio, ente otras, para tener como probado el vínculo.

En coherencia con la tesis expuesta, en auto del 10 de septiembre de 2020⁴⁵, la Corporación de nuevo sostiene que, el registro civil es la prueba idónea para probar el parentesco, y solo en su ausencia o cuando ese documento no arroje claridad, el juez podrá acudir a otros medios de convicción. En esa providencia, incluso se admitió la posibilidad de tener probado esa relación cuando entre las partes existe un acuerdo sobre ese hecho que se manifieste en desarrollo de la audiencia inicial, específicamente en la fijación del litigio⁴⁶.

Ya deteniéndonos en el asunto que ocupa a la Sala, se tiene que la Registraduría Nacional del Estado Civil afirmó que no encontró el registro civil de nacimiento correspondiente a ADALBERTO ARROYO OROZCO.⁴⁷

Acudiendo a otros medios de convicción como la confesión encontramos que, el Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

⁴³ Ley 136 de 1994

⁴⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 10 de marzo de 2016, rad. 54001233100020120000103

⁴⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 10 de septiembre de 2020, rad. 44001234000020190018401

⁴⁶ Ver audiencia inicial de los expedientes 11001-03-28-000-2018-00109-00 y 11001-03-28-000-2018-00025-00

⁴⁷ Ver archivo electrónico 071

Contencioso Administrativo⁴⁸ hace una remisión normativa al Código General del Proceso, que en su Art. 191 que establece:

*“Artículo 191. Requisitos de la confesión
La confesión requiere:*

- 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
- 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.***
- 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.***
- 4. Que sea expresa, consciente y libre.*
- 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*
- 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.*

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.” (Negritas fuera de texto)

En el caso de marras, aunque el demandado haya confirmado que es cierta la afirmación esbozada por el demandante tal como la manifiesta en la contestación de la demanda, y este hecho le pueda generar consecuencias jurídicas adversas, la misma no es susceptible de confesión, pues el medio idóneo para probar el vínculo de consanguinidad entre una persona y otra es el Registro Civil de Nacimiento, siendo esta la prueba documental por excelencia que brinda total certeza del parentesco. Lo anterior, en virtud de que en el Decreto 1260 de 1970⁴⁹, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938⁵⁰, deben constar en el correspondiente registro civil.

Igualmente, no se puede afirmar que en la audiencia inicial existió un acuerdo de las partes frente a ese hecho, pues como se vio, por el contrario esa relación de parentesco fue materia u objeto del decreto de pruebas, sin que las partes presentaran objeción alguna.

⁴⁸ Artículo 306. Aspectos no regulados

En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁴⁹ Por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas

⁵⁰ Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre registro civil y cementerios

Aun cuando la prueba del parentesco está relacionada íntimamente con la controversia, su definición no solucionaría definitivamente el caso que nos ocupa, por cuanto se debe verificar además de esa relación de parentesco, el momento en que ella se presenta para efectos de configurar la inhabilidad alegada. Por lo anterior, la Sala estudiará el caso en concreto, para determinar si se cumplieron los supuestos requeridos para que se configure esta inhabilidad.

Conforme a la norma no podrá ser elegido personero quien sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad (padres, hijos, hermanos, abuelos, nietos, tíos, primos y sobrinos), segundo de afinidad o primero civil o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente con los concejales que intervienen en su elección, con el alcalde o con el procurador departamental.

Al respecto, debe decirse que esta inhabilidad no está referida a un término determinado y previo a la elección, sino que hace alusión **al momento en el que se designa al personero municipal**; vale decir, quien se encuentre posesionado como concejal, alcalde o procurador departamental al momento en que se efectuó todo el procedimiento para su elección y se nombre al personero.

Ahora, respecto a la designación del personero municipal, el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 señala:

“ARTÍCULO 170. Elección. Modificado por el art. 1, Ley 1031 de 2006, Modificado por el art. 35, Ley 1551 de 2012. A partir de 1995, los personeros serán elegidos por el Concejo Municipal o Distrital, en los primeros diez (10) días del mes de enero del año respectivo, para períodos de tres años, que se iniciarán el primero de marzo y concluirán el último día de febrero.”

De acuerdo con lo probado en el caso *sub examine*, el señor ADALBERTO ARROYO OROZCO (tío del demandado), fue nombrado por el Gobernador del Departamento de Bolívar, mediante Decreto No. 385 del 16 de octubre de 2019 como alcalde encargado del Municipio de Santa Rosa de Lima, y mientras durara la falta temporal del titular, señor JOSE LUIS ALTAMAR RODRÍGUEZ, quien había sido elegido alcalde para el período del 1º de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2019.

De otro lado, Wilber Cabarcas Arroyo fue elegido personero en fecha 05 de febrero de 2020; es decir, para la fecha de su designación no estaba

ejerciendo como alcalde ADALBERTO ARROYO OROZCO, de quien se predica tenía el vínculo de consanguinidad en tercer grado.

Incluso, ya habían transcurrido un poco más de un mes, desde que su familiar dejó el cargo de alcalde, por ello, no se configuraría la inhabilidad contenida en el literal f) del artículo 170, por cuanto como se ha descrito, las causales de inhabilidad son taxativas y no admiten un tipo de interpretación extensivo.

En tal sentido, la norma exige para su configuración que el vínculo de consanguinidad se presente al momento de la elección, es decir, no lo plantea para otra etapa como es la inscripción para postularse al cargo.⁵¹ Por consiguiente, tampoco prospera este cargo.

En ese orden de ideas, la Sala confirmará el fallo apelado que negó las pretensiones de la demanda, por cuanto -como se ha dicho-, las determinaciones constitucionales y jurisprudenciales con relación a las inhabilidades del Personero Municipal son taxativas y restrictivas, lo que no faculta al Juez a basar su decisión en interpretaciones amplias o aplicando normas que difieren de lo estipulado por el Constituyente. De modo que, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia, el acto fue expedido siguiendo todos los lineamientos constitucionales, conservando así su legalidad.

VI. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, que niega las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

⁵¹ Concepto 128811 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública.

13001-33-33-004-2020-00067-01

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

Las anteriores firmas hacen parte del proceso de radicado No. 13001-33-33-004-2020-00067-01.

Firmado Por:

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e288c523c03af0f2219d772e93d56899f6643eecd4f532f8054081d96f99**

Documento generado en 30/06/2021 10:31:01 AM

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 015/2021
SALA DE DECISIÓN No. 003

SIGCMA

13001-33-33-004-2020-00067-01

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>